

Árbitro Único

Miguel Santa Cruz Vital

## LAUDO ARBITRAL

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR TREXSA E.I.R.L.  
CONTRA PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A., ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO DOCTOR  
MIGUEL SANTA CRUZ VITAL.**

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 3 de febrero del año 2015

VISTOS:

**I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. El día 7 de noviembre 2012, TREXSA E.I.R.L. (en adelante, DEMANDANTE o TREXSA o CONTRATISTA) y PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A (en adelante, DEMANDADO o PETROPERÚ o ENTIDAD) suscribieron el Contrato/Orden de Compra N° 12311458-ON/CME-0354-2012-OTL/PP para la "Adquisición de ropa de trabajo año 2013 para personal de operaciones Talara"(en adelante, CONTRATO), en los términos siguientes
2. En las Bases Integradas del Proceso por Competencia Menor N° CME-354-2012-OTL/PETROPERÚ "Adquisición de ropa de trabajo para cubrir necesidades de personal de Operaciones Talara", en el acápite 1.17 del mencionado documento, ambas partes decidieron que cualquier controversia que surja desde la celebración del CONTRATO se resolvería mediante arbitraje.

**II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

3. El día 25 de octubre de 2013, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral conformado por el doctor Miguel Ángel Santa Cruz Vital, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Karla Andrea Chuez Salazar, en calidad de Secretaria Arbitral.



4. La diligencia contó con la presencia del representante de TREXSA, su Gerente General, señora María Dolores Echaíz Rodas, acompañada del abogado Carlos Daniel Echaíz Moreno; así como también, con la presencia del representante de PETROPERÚ, la abogada Teresa de Jesús Sánchez Santillán.
5. El Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral de las partes y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR TREXSA**

6. Mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2013, el TREXSA presenta su escrito de demanda arbitral, solicitando lo siguiente:

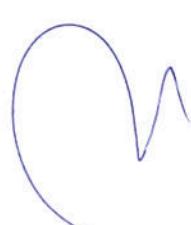
**Pretensión Principal:** El DEMANDANTE solicita dejar sin efecto la resolución del CONTRATO Orden de Compra N° 12311458-ON / CME-0354-2012-OTL/PP para la "Adquisición de ropa de trabajo año 2013 para personal de Operaciones Talara", efectuada por PETROPERÚ, a través de Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, recibida por TREXSA con fecha 02 de agosto del 2013.

**Pretensión Accesorias:**

- a) TREXSA solicita suspender y/o dejar sin efecto el proceso sancionador seguido ante el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) en contra del DEMANDANTE.
- b) A su vez, el DEMANDANTE solicita que el árbitro disponga que TREXSA cumpla con la entrega a PETROPERU de los ítems 1 (parcial), 5,6 y 8 (parcial) en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la emisión del laudo arbitral.
- c) Además, TREXSA solicita que se disponga que PETROPERÚ reciba la Mercadería que hará entrega el DEMANDANTE, dándose por cumplidas las obligaciones contractuales de TEXSA y procediéndose al cumplimiento de su contraprestación.

#### **III.1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

7. Respecto de la Pretensión Principal, el DEMANDANTE expone lo siguiente:

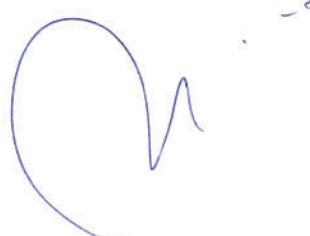


8. TREXSA indica haber cumplido con entregar a PETROPERÚ la mercadería contratada y que el DEMANDADO observó el color de los pantalones, señalando que no correspondía a la muestra original para el concurso, rechazando dicha mercadería.
9. El DEMANDANTE expresa haberse comunicado insistentemente con PETROPERÚ para explicar que dicha observación carecía de sustento. Ello, agrega TREXSA, debido a la óptima calidad de la mercadería y a que la ligera variación del color se debió a cuestiones de fabricación.
10. TREXSA señala que PETROPERÚ no aceptó las explicaciones ofrecidas por el DEMANDANTE, teniendo que generar un nuevo pedido a su proveedor del extranjero, enviándose una muestra exacta del color en su intención de no volver a recibir una nueva observación por parte del DEMANDADO. Así, concluye TREXSA que a su costo solicitó la fabricación de un nuevo lote de mercadería para ser entregado a PETROPERÚ.
11. El DEMANDADO estipula que nunca tuvo el ánimo de incumplir con PETROPERÚ; que su relación comercial de más de 10 años no hubo problema similar. A su vez, TREXSA sostiene que realizó todas las acciones posibles para la solución del impasse. Sin embargo, concluye el DEMANDANTE, PETROPERÚ decidió resolver el CONTRATO haciendo envío de la Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013 con fecha 02 de agosto del 2013.

### III.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Asimismo, TREXSA sotiene amparar su demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

12. TREXSA alega que el art. 1351 del Código Civil (Decreto Legislativo N° 295) estipula: "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación una relación jurídica patrimonial". Luego, cita al art.1361 del Código Civil en el que se lee "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla". Finalmente, el DEMANDANTE, con el art. 1362 del Código Civil cita: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y compún intención de las partes".
13. El DEMANDANTE señala que las normas citadas reflejan el carácter consensual del contrato, por lo que cualquier divergencia que existiese afectaría la correcta ejecución del mismo. Por ello, sostiene TREXSA que correspondería arribar a una solución posibilitándose dicha ejecución en las



actuales condiciones, a fin de evitarse mayores perjuicios para los contratantes.

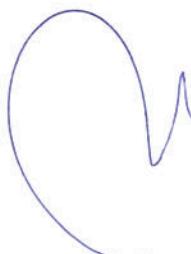
14. TREXSA sostiene que la buena fe de las partes, asumido como estándar en la contratación para el Código Civil, se aprecia en su actuación. Así, el DEMANDANTE señala que no podría alegarse incumplimiento por su parte, no tomándose en cuenta los esfuerzos que TREXSA realizó para satisfacer los intereses del DEMANDADO.
15. Para TREXSA, calificaría como un abuso de derecho por parte de PETROPERÚ de desconocerse lo anteriormente alegado. Ello, agrega el DEMANDANTE, está prohibido en el art. II del Título Preliminar del Código Civil, pues habría aprovechamiento de las circunstancias expuestas, haciéndose caso omiso a los alegatos de TREXSA, pretendiendo la resolución del CONTRATO por motivos de incumplimiento contractual.
16. Finalmente, el DEMANDANTE sostiene que su actuar ha sido constante en solucionar el impasse, que le sería ajeno puesto que obedece al rechazo de PETROPERÚ a la mercadería entregada oportunamente por TREXSA; no por calidad de las prendas sino por la tonalidad del color de las mismas. Y, que tras aquello, el DEMANDANTE se comprometió a reponer la mercadería en controversia por otra que satisfaga al DEMANDADO.

#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR PETROPERÚ**

17. Con fecha 13 de noviembre del 2013, PETROPERÚ presentó el Escrito Nº 01 "Contestación de Demanda" en el que procede a contestar la demanda interpuesta por el TREXSA el 17 de septiembre del 2013, en los términos a continuación detallados:

##### De la pretensión principal:

18. El DEMANDADO solicita se declare improcedente la pretensión principal del DEMANDANTE, ello debido a que tras la suscripción del CONTRATO, TREXSA tuvo una demora de 07 meses (210 días calendario aproximadamente) en la entrega parcial y malas condiciones de confección de la vestimenta para el personal de Operaciones Talara. Acota PRETROPEÚ que la propuesta ganadora estipulaba como plazo para la entrega total de la vestimenta en 60 días calendarios, el 07 de enero del 2013, y TREXSA incumplió las obligaciones contractuales con PETROPERÚ, parte demandada que tuvo que tomar otras acciones para solucionar el problema.



19. PETROPERÚ solicita, asímismo, que el DEMANDANTE cumpla con retirar de las instalaciones de PETROPERÚ, en Refinería Talara, las vestimentas rechazadas. Ello debido a que éstas no cumplen con las especificaciones técnicas de las bases en concordancia con su oferta ganadora, lo cual fue notificado a través de Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013 de fecha 24 de junio del 2013.

De la pretensión accesoria a):

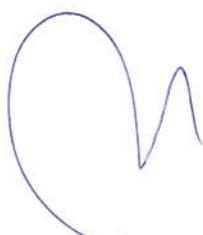
20. El DEMANDADO expresa que no es de su competencia suspender o solicitar suspender el procedimiento administrativo sancionador, lo cual es pretendido por el DEMANDANTE. Por ello, finaliza PETROPERÚ, solicita la respectiva improcedencia.

De la pretensión accesoria b):

21. Respecto de esta pretensión, el DEMANDADO considera que la propuesta resulta extemporánea, por lo que también solicita su improcedencia. Sostiene PETROPERÚ que dicha improcedencia deviene del incumplimiento de las obligaciones contractuales en la entrega de la vestimenta del personal del DEMANDADO, por lo que indica haber tomado acciones pertinentes de gestión para solucionar el problema frente a sus trabajadores; ello partiendo de lo estipulado en la Cláusula Décimo Sexta, literal t, del Convenio Colectivo Único de Trabajo: "[...] la ropa de trabajo debe ser entregada dentro del primer mes del año – enero 2013–, la entrega fuera de este plazo constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales". Así, al DEMANDADO le resulta improcedente lo propuesto por TEXSA pues la finalidad de la contratación pública radica en la obtención oportuna de los bienes por parte de las entidades, permitiéndose atender los fines públicos que sigue el Estado.
22. PETROPERÚ indica resolvió el CONTRATO con TREXSA por incumplimiento de sus obligaciones esenciales, lo que determinaría la existencia de una demanda insatisfecha por parte DEL DEMANDADO; toda vez que PETROPERÚ indica que las actividades realizadas por el DEMANDANTE imposibilitaron el cumplimiento de los fines de la contratación.

De la pretensión accesoria c):

23. PETROPERÚ solicita la improcedencia de lo pretendido por el DEMANDANTE debido al reiterado incumplimiento de TREXSA, habiendo transcurrido 210 días de retraso. El DEMANDADO expresa haber optado por otras acciones pertinentes para solucionar el problema de vestimenta ante el personal de



Operaciones Talara, por lo que para el DEMANDADO le sería inadecuado aceptar lo propuesto por TREXSA.

#### IV.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

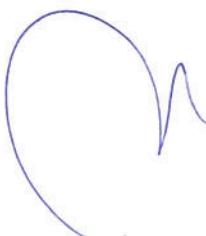
24. PETROPERÚ cita el artículo 76 de la Constitución Política del 1993, y respecto de ella también la Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC del 14 de julio del 2004, cuyo pronunciamiento del Tribunal Constitucional es:

La función del art. 76 de la Constitución es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios [...]. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado [...].

25. El DEMANDADO señala que los procedimientos de contratación estatal constituyen el mecanismo legal para obtener bienes, suministros, entre otros, de forma oportuna y con el mayor grado de eficiencia posible. A su vez, el art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el objeto de dicha norma radica en "maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del sector público", con el fin de que "se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad".
26. Respecto a lo anterior expresado por el DEMANDADO, el mismo agrega que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución N° 980-2002.TC-S1, del 6 de diciembre del 2002, se ha pronunciado sobre la finalidad de las contrataciones estatales:

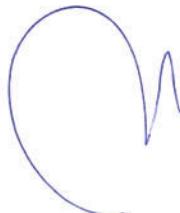
La legislación de la contratación estatal, en la misma medida que persigue de dotar de transparencia a los procesos, tiene como finalidad también la oportuna satisfacción de las necesidades estatales de contar con bienes y servicios que le permitan atender oportunamente los fines públicos que le son inherentes. Por tanto, no es posible admitir la excesiva articulación que impida la oportuna satisfacción de necesidades públicas.

27. El DEMANDADO señala, en el 2012, convocó el proceso de contratación por Competencia Menor CME N° 354-2012/OTL/PETROPERU para la "Adquisición de ropa de trabajo para cubrir las necesidades del personal de Operaciones Talaras año 2013". Prosigue, TREXSA resultó ganador de la buena pro, siendo su propuesta económica ascendente a la suma de 572,405.93 (quinientos



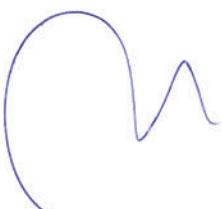
setenta y dos mil cuatrocientos cinco 93/100 Nuevos Soles) (incluido IGV), ofertando el plazo de 60 días calendario para la entrega total. Luego, prosigue el DEMANDADO, del proceso de contratación se emitió la Orden de Compra N° 12311458-ON que le fue notificada a TREXSA la fecha de 7 de noviembre del 2012, con acuse de recibo y confirmación de recepción en la misma fecha, por tanto, concluye PETROPERÚ, el plazo de 60 días ofertado para la entrega total de la vestimenta tenía como fecha de término para la entrega el 7 de enero del 2013.

28. Conforme a lo establecido en las Bases Integradas, PETROPERÚ sostiene que TREXSA debía cumplir con la siguiente entrega de vestimenta consistente en: i) 2266 camisas antiflama manga larga; ii) 249 camisas Oxford manga larga; iii) 268 camisas oxford manga corta; iv) 124 casacas drill; v) 264 casacas antiflama; vi) 292 overoles antiflama azules; vii) 52 overoles antiflama rojos; viii) 1127 pantalones antiflama; ix) 252 pantalones denim azul clásico jean, según especificaciones técnicas requeridas en las Bases, con el plazo máximo de entrega ofertado en la propuesta ganadora de fecha del 07 de enero del 2013. Además, recalca el DEMANDADO que tras haberse convocado el proceso de contratación para la adquisición de ropa de trabajo del personal fue programado el año 2012 para su uso del 2013, el DEMANDANTE tenía la obligación contractual de hacer la entrega total de la vestimenta el 07 de enero del 2013.
29. El DEMANDANTE sostiene que, de modo previsor, con fecha 21 de diciembre del 2012, mediante Carta N° TL-ULOG-CG-0646-2012 del 20 de diciembre del 2012, le reiteraba al DEMANDANTE que la ropa de trabajo tenía como objetivo cubrir las necesidades del personal de Operaciones Talara para el año 2013, debiéndose dar la entrega del producto dentro del plazo establecido y que, de no realizarse dicha entrega hasta dicho plazo, PETROPERÚ procedería al apercibimiento de la ley, resolviendo el contrato, conforme el numeral 10.13 del Reglamento.
30. El DEMANDADO indica que el TREXSA, a través de su Carta N° 505/2012G.G, con fecha 27 de diciembre del 2012, respondió solicitando ampliación de plazo hasta el 31 de enero del 2013. Para tal petición, prosigue PETROPERÚ, sostuvo que las telas pedidas a su proveedor para el 16 de diciembre del 2012 serían entregadas recién en la primera semana de enero del 2013, pero todo ello sin la acreditación documentaria pertinente, por lo que para el DEMANDADO no fue admitida tal solicitud.
31. De ese modo, el DEMANDADO le comunicó a TREXSA, mediante Carta N° TL-ULOG-CG-001-2013 de fecha 03 de enero del 2013, la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo, toda vez que la causa del retraso no se debía a un caso fortuito ni de fuerza mayor o un hecho no atribuible a



PETROPERÚ, conforme el numeral 10.6 del Reglamento lo dispone; siendo el incumplimiento responsabilidad entera del DEMANDANTE. Además, el DEMANDADO expresa que le hizo saber a la otra parte que la relación contractual era directa, entre PETROPERÚ y TREXSA, por lo que incumplimientos de terceros ajenos a PETROPERÚ solo le competían al DEMANDANTE. Por último, el DEMANDADO señala que, aun deviniéndose en incumplimiento del CONTRATO por la demora de la entrega, debido a la necesidad de contar con la vestimenta, esperaría hasta el 31 de enero del 2013 para la recepción de las vestimentas, penalidad moratoria correspondiente,

32. El DEMANDADO sostiene que, tras falta de entrega de las vestimentas, mediante e-mail con fecha 31 de enero del 2013, le comunicó a TREXSA tenga en bien cumplir con la entrega del producto. En respuesta, indica PETROPERÚ, el DEMANDANTE le remitió el 01 de febrero del 2013 la Carta N° 003-2013-G.G de fecha 30 de enero del 2013, justificando su incumplimiento con los problemas coyunturales que afectaban a su proveedor de telas en Estados Unidos, adjuntando una carta por parte del mismo (17 de enero del 2013), la misma que para el DEMANDADO no presentaba ni firma ni evidencia otra que confirme su emisión por parte del proveedor.
33. Tras justificar su incumplimiento contractual, el DEMANDADO expresa que TREXSA volvió a proponer un "Compromiso de entregas impostergables". Sin embargo, el DEMANDANTE incumplió con dichas nuevas fechas propuestas, por lo que PETROPERÚ, a través de Carta N° TL-ULOG-OG-036-2013, de fecha 6 de febrero del 2013, le hizo saber al DEMANDANTE los reiterados incumplimientos del CONTRATO que se daban, dado que hasta el 6 de febrero del 2013 no se realizaba lo acordado. Por lo que, con e-mail de fecha 7 de febrero del 2013, se le notificó a TREXSA que en vista de tales incumplimientos contractuales, se le estaba apercibiendo para el inicio del procedimiento de Resolución de Contrato. Ese mismo día, TREXSA entrega 28 camisas Oxford manga larga y 63 camisas Oxford manga corta, pero lo ofrecido constaba de 32 y 164 piezas respectivamente.
34. El 5 de marzo del 2013, mediante Carta N° TL-ULOG-CG-051-2013, PETROPERÚ indica le hizo saber que, tras 60 días de retraso adicionales al plazo real del CONTRATO, TREXA había realizado despachos parciales de ropa.
35. A su vez, se le comunicó, que la ejecución del CONTRATO a dicha fecha (5 de marzo del 2013), representaba el 19%, quedando pendiente de ejecución el 81%, a pesar de ya haber transcurrido 120 días desde el comienzo de la ejecución contractual, su incumplimiento constitúa una morosidad excesiva, la misma que superaba el 10% de penalidad mora.



36. Como respuesta, el DEMANDANTE mediante Carta N° 070-2013-G.G., de fecha 14 de marzo del 2013, propone la entrega de los siguientes despachos:
- Pantalones drill antiflama: 228 el 15 de marzo del 2013; 500 el 25 de marzo del 2013 y 399 el 01 de abril del 2013.
  - Camisas drill antiflama: 110 el 15 de marzo del 2013, 57 el 21 de marzo del 2013 y 2099 mediante entregas parciales a partir del 14 de abril del 2013 hasta el 30 de abril del 2013.
  - Casaca antiflama: 264 el 08 de abril del 2013.
  - Overol antiflama: 292 el 12 de abril del 2013
  - Casaca drill: 124 el 01 de abril 2013.
37. PETROPERÚ indica que, mediante Carta N° TL-DLOG-UCGL—101-2013, de fecha 26 de marzo del 2013, notificó al DEMANDANTE su incumplimiento y demora sobre las entregas de las vestimentas que se fueron difiriendo en diversas oportunidades, las mismas en las que se seguía incumpliendo con las entregas parciales propuestas por el DEMANDANTE y que ello no solucionaba la necesidad de PETROPERÚ.
38. El DEMANDADO, expone que con Carta N° RT-DLOG-UCGL-032-2013 (4 meses después) le reiteró al DEMANDANTE los continuos incumplimientos contractuales en los que incuria, a pesar de lo prometido a despachar el 1 de abril del 2013 en su Carta N° 070-20132-G.G. de fecha 14 de marzo del 2013. A su vez, agrega PETROPERÚ, se le dio al DEMANDANTE el plazo de cinco (5) días calendario para cumplir con la entrega de las prendas faltantes. De lo contrario, se procedería al procedimiento de resolución del CONTRATO.
39. De ese modo, PETROPERÚ expone que con Memorando N° RT-DREH-LC-275-2013, el Departamento de Recursos Humanos informó a la Superintendencia de Administración lo respectivo a la Cláusula Décimo Sexta, literal t, del Convenio Colectivo Único de Trabajo, indicándole el incumplimiento de dicha cláusula, lo que constituía una infracción grave en materia de relaciones laborales.
40. Luego, expone el DEMANDADO, con Carta N° RT-DLOG-UCGL-0104-2013 del 16 de abril del 2013, tras reunión llevada con el DEMANDANTE el 11 de abril del 2013, se concertó un definitivo cronograma de entregas:

16 de abril del 2013: 264 casacas antiflama (100%).  
19 de abril del 2013: 450 pantalones antiflama (50%).  
30 de abril del 2013: 1683 camisas antiflama (80%).



15 de mayo del 2013: saldos pendientes: 421 camisas antiflama; 124 casacas drill, 292 overoles antiflama azul; 449 pantalones antiflama.

41. Tras una reunión entre ambas partes, en la Refinería Talara, el 03 de mayo del 2013, el DEMANDADO señala que, mediante Carta N° 077-2013-G.G. de fecha 08 de mayo de 2013 se le notificó las observaciones a un lote de camisas y pantalones por tratarse de una tonalidad de color diferente. Ello devino en el acuerdo del cambio de las 51 camisas y los 539 pantalones en un plazo de 60 días por parte de TREXSA.
42. El DEMANDADO añade que, con Carta N° RT-DLOG-0115-2013 del 14 de mayo del 2013, le reiteró la necesidad de cambio de lote de las prendas observadas, tal y como se había acordado en la reunión entre ambas partes.
43. PETROPERÚ expresa que, con fecha 21 de junio del 2013, con Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-128-2013, se le notificó al DEMANDANTE que, habiendo transcurrido 07 meses desde la recepción de la Orden de compra, solo se habían hecho entrega del 58.45% de las prendas requeridas. A su vez, mediante Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-146-2013 del 24 de junio del 2013, se informó a TREXSA, prosigue el DEMANDADO, de la mala confección y calidad de alguna prendas; y, que hasta la fecha de remitida la Carta, no se habían retirado de las instalaciones de PETROPERÚ los 643 pantalones y 52 camisas rechazadas.
44. A lo expuesto, indica PETROPERÚ, el DEMANDANTE, con Carta N° 085/13 G.G. del 10 de julio del 2013, informó que a esa fecha había ya entregado 1270 camisas, comprometiéndose a entregar el saldo de la manera siguiente:

16 de julio del 2013: 309 camisas.

19 de julio del 2013: 2010 camisas.

12 de agosto del 2013: 477 camisas.

45. Respecto a los pantalones, el DEMANDADO sostiene que el DEMANDANTE informó que a esa fecha había entregado 228 piezas de los cuales devolvería 104 por la observación en el forro del bolsillo, estipulando que la entrega del saldo total sería:

16 de agosto del 2013: 899 pantalones.

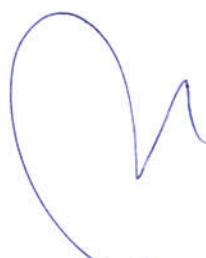
46. Mediante Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013, de fecha 16 de julio del 2013, notificada notarialmente el 22 de julio del 2013, el DEMANDADO sostiene que tras 7 meses de retraso, procedió a requerir a TREXSA el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de

resolver el mismo, según lo dispuesto en el 10.13 del Reglamento. Así, le otorga al DEMANDANTE un plazo de 5 días calendarios para entregar las prendas faltantes, conforme a las muestras que se presentaron en el proceso de adquisición y especificaciones de las Bases, dado que a esa fecha se había entregado el 47.79% de vestimenta correspondiente al CONTRATO pese a un transcurso de 114 días desde la fecha máxima de entrega: 7 de enero del 2013.

47. El DEMANDANTE, indica PETROPERÚ, mediante Carta N° 086/13 G.G. del 24 de julio del 2013, le solicitó una última fecha para atender las prestaciones a su cargo el 15 de agosto del 2013. El DEMANDADO emitió la Carta N° RT-SPAD-DLOG-061-2013 con la que se ratificaba en todos sus extremos el apercibimiento notarial efectuado con fecha 22 de julio del 2013 a través de la Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013 del 16 de julio del 2013, puesto que tras 7 meses de incumplimientos contractuales, ya no era posible el otorgamiento de un nuevo plazo.
48. PETROPERÚ señala que con Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, de fecha 1 de agosto del 2013, notificada notarialmente el 2 de agosto del 2013, vencido el plazo de 5 días otorgados en la Carta N° RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013, se le comunicó al DEMANDANTE la resolución parcial del Contrato/Orden de Compra N° 12311458-ON, por incumplimiento de obligaciones contractuales. Así, prosigue el DEMANDADO, debido a dicho incumplimiento por parte de TREXSA y a lo urgente del requerimiento de vestimenta de trabajo para el año 2013, que hasta el mes de agosto 2013 no había sido atendida en su totalidad, PETROPERÚ procedió por resolver el Contrato/Orden de Compra N° 12311458-ON. Ello, concluye PETROPERÚ a fin de cumplir con su obligación laboral y satisfacer la necesidad de los trabajadores.

#### IV.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

49. El DEMANDADO ampara sus fundamentos en el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A. aprobado por Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE.
50. Además, PETROPERÚ basa sus fundamentos en las Bases Integradas del Proceso: Menor CME N° 354-2012/OTL/PETROPERU para la "Adquisición de ropa de trabajo año 2013 para personal de Operaciones Talara"; y Orden de Compra N° 12311458-ON.
51. A su vez, el DEMANDADO cita el concepto de Teoría de la frustración de contrato:



Se produce la frustración del fin del contrato, por no tener una de las partes o ambas, debido al cambio de circunstancias, interés en el cumplimiento del contrato porque ha perdido su sentido original.

Los contratos y, en particular las relaciones jurídicas obligatorias creadas por ellos, tienen un carácter instrumental, son vehículos que permiten a las partes satisfacer sus intereses.

El derecho contractual moderno, en palabras de Eduardo Benavides, “[...] considera a la obligación como un vehículo para la actuación de los intereses particulares. El acreedor no quiere simplemente recibir un bien, una suma de dinero, un servicio. Le interesa sobre todo el “para que”. Aquel destino al cual se pretende aplicar el bien, el dinero, el servicio, adquiere un valor esencial y es en función de esa finalidad que ambas partes, y no solo una de ellas, deciden vinculares y establecer una relación prestación-contraprestación”

52. PETROPERÚ, además, cita la Opinión N° 072-2009/DTN sobre “Contratación de bienes y servicios cuya resolución por incumplimiento es materia de arbitraje”:

2.4. [...] el solo hecho de que el contratista decida iniciar un proceso de conciliación y/o arbitraje, no enerva la facultad de la Entidad de adoptar las acciones que estime pertinentes para contratar los bienes o servicios requeridos, máxime si con ello la Entidad persigue la satisfacción del interés público que subyace a la contratación.

2.5. [...] una vez resuelto el contrato, la Entidad puede realizar los actos necesarios para contratar los bienes y servicios requeridos [...].

### 3. Conclusión

Una vez resuelto el contrato, la Entidad puede realizar los actos necesarios para contratar los bienes y servicios requeridos; salvo que, en el marco de un proceso arbitral sobre la resolución del contrato se haya emitido medida cautelar que ordene a la entidad no contratarlos. En este caso, la Entidad se encontraría obligada a suspender los actos relacionados con la contratación de los bienes y servicios.

53. Por último, el DEMANDADO hace cita de la Opinión N° 061-2013/DTN sobre “Convocatoria de nuevo proceso cuando hay arbitraje en trámite”.



2. [...] En virtud de lo expuesto, resuelto el contrato, la Entidad puede realizar los actos necesarios para contratar los bienes y servicios requeridos, a fin de satisfacer la necesidad no cubierta, salvo que en un proceso arbitral se haya emitido una medida cautelar que ordene a la Entidad no contratarlos. En este caso, la Entidad se encontraría obligada a suspender los actos relacionados con la contratación de los bienes y servicios.

## V. DEL PROCESO ARBITRAL

### V.1. Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

54. Conforme a lo programado en la Resolución N° 2, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios el día 24 de abril de 2014. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de los representantes de ambas partes.
55. No habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Árbitro Único, estableció los siguientes puntos controvertidos:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del CONTRATO, dispuesta por PETROPERÚ mediante Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, recibida con fecha 02 de agosto de 2013 por TREXSA.

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no suspender y/o dejar sin efecto el proceso sancionador seguido contra TREXSA ante el OSCE.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que TREXSA cumpla con la entrega de los ítems 1 (parcial), 5, 6 y 8 (parcial) en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la emisión del laudo arbitral.

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que PETROPERÚ reciba la mercadería que entregará TREXSA, dando por cumplidas las obligaciones contractuales de este y procediendo al cumplimiento de su contraprestación.

56. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el acta de instalación:



Árbitro Único

Miguel Santa Cruz Vital

**De TREXA**

Escrito de demanda

57. Se admitió a trámite los documentos ofrecidos en la sección "VI. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda de fecha 17 de setiembre de 2013.

**De la ENTIDAD**

Escrito de contestación de demanda

58. Se admitió a trámite los documentos ofrecidos en el rubro "IV. MEDIOS PROBATORIOS" correspondientes a su contestación de demanda, presentado el 19 de noviembre de 2013, numerales del 1 al 28.
59. Antes de dar por finalizada la Audiencia, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para que las partes presenten sus alegatos. Además, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 19 de mayo de 2014.
60. Así las cosas, con fecha 2 de mayo de 2014, tanto TREXA como PETROPERÚ cumplieron con presentar sus alegatos escritos.

**V.2. De la Audiencia de Informes Orales**

61. Conforme a lo programado en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el día 19 de mayo se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde se le dio el uso de la palabra a los representantes de cada una de las partes, a fin que exongan sus posiciones. Además, se tuvo un tiempo adicional para la réplica y duplica, así como para las preguntas del Árbitro Único, las mismas que fueron absueltas por las partes.

**V.3. Plazo para laudar**

62. Con Resolución No. 9 del 18 de noviembre de 2014 se estableció en 20 días el plazo para expedir el laudo.



63. Posteriormente con Resolución No. 10 del 6 de enero del año 2015 se amplió en 15 días el plazo para emitir el laudo, el mismo que vencerá el 4 de febrero de 2015.

#### V.4. De la Medida Cautelar presentada por TREXSA

64. Mediante escrito recibido en fecha 15 de mayo de 2014, TREXSA presentó un escrito mediante el cual solicitó el otorgamiento de una medida cautelar, en la que pretendía lo siguiente:

Primera pretensión principal: suspensión temporal de los efectos de la Resolución N° 760-2014-TC-S3 del 14 de abril de 2014, por el cual el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso a TREXSA una sanción administrativa de diez (10) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y suscribir contratos con el Estado.

Segunda pretensión principal: que ordene la habilitación temporal de TREXSA en el Registro Nacional de Proveedores

Tercera pretensión principal: que se ordene la emisión de la constancia de no estar inhabilitado a TREXSA, en caso se obtenga la Buena Pro de un proceso de selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Pretensión subordinada: se comunique al OSCE respecto del estado de las actuaciones arbitrales- donde ya se ha instalado el arbitraje-; y adicionalmente solicite a este organismo las medidas destinadas a asegurar la eficacia de la decisión arbitral definitiva.

65. A este respecto, con Resolución N° 3 CUADERNO CAUTELAR 1, del 14 de enero del 2015, notificada a la DEMANDANTE el día 15 y a PETROPERU el 16 del mismo mes y año, el Árbitro Único declaró improcedente la solicitud cautelar solicitada por la empresa TREXSA en todos sus extremos.

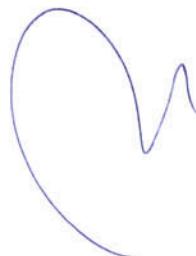
#### VI. CONSIDERANDO

66. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que TREXSA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que PETROPERÚ fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v)



que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

67. Según a lo establecido en el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 24 de abril de 2014, el Árbitro Único, con la conformidad de las partes, fijó los puntos controvertidos sobre los que ha de recaer pronunciamiento y que quedaron redactados en los siguientes términos:
- Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del contrato (Orden de Compra N° 12311458-ON/CME-0354-2012-OTL/PP para la "Adquisición de ropa de trabajo para cubrir necesidades del Personal de Operaciones Talara – Año 2013 – Refinería Talara"), dispuesta por la Entidad mediante Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, recibida con fecha 02 de agosto de 2013 por el Contratista.
  - Determinar si corresponde o no suspender y/o dejar sin efecto el proceso sancionador seguido contra el Contratista ante el OSCE.
  - Determinar si corresponde o no que el Contratista cumpla con la entrega de los ítems 1 (parcial), 5, 6 y 8 (parcial) en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la emisión del laudo arbitral.
  - Determinar si corresponde o no que la Entidad reciba la mercadería que entregará el Contratista, dando por cumplidas las obligaciones contractuales de éste y procediendo al cumplimiento de su contraprestación.
68. Además, como se especificó en la referida acta del 24 de abril, el Árbitro Único dejó claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que allí están señalados y que podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido dado el pronunciamiento sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, el Árbitro Único dejó constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos eran meramente referenciales, por lo que podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Árbitro Único las partes expresaron su conformidad.



69. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el primer punto controvertido:

**Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del contrato (Orden de Compra N° 12311458-ON/CME-0354-2012-OTL/PP para la "Adquisición de ropa de trabajo para cubrir necesidades del Personal de Operaciones Talara – Año 2013 – Refinería Talara"), dispuesta por la Entidad mediante Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, recibida con fecha 02 de agosto de 2013 por el Contratista.**

70. En defensa de su pretensión, la empresa TREXSA E.I.R.L. (en adelante, la CONTRATISTA) alega lo siguiente:

- a) "(...) la buena fe de las partes (...) se aprecia en la actuación de TREXSA. No puede alegarse tan fríamente el incumplimiento de TREXSA, dejando de lado todos los esfuerzos que hemos realizado y seguimos realizado en procura de satisfacer los intereses de PETROPERÚ (...)"<sup>1</sup>.
- b) "Desconocer lo anterior califica más bien como abuso de derecho por parte de PETROPERÚ (...) para que, haciendo caso omiso a nuestras alegaciones y desconociendo nuestros esfuerzos, pretenda la resolución de EL CONTRATO por mero incumplimiento contractual"<sup>2</sup>.
- c) "Al momento de emitirse el laudo (...) deberá merituarse la constante actuación de TREXSA encaminada a solucionar el impasse que le es ajeno, puesto que obedece al rechazo de PETROPERÚ respecto a la mercadería entregada oportunamente por TREXSA, no por la calidad de las prendas, sino por la tonalidad del color, habiendo TREXSA asumido el compromiso de reponer esa mercadería por otra que satisfaga plenamente las expectativas de PETROPERÚ (...)"<sup>3</sup>.
- d) El procedimiento de resolución del contrato iniciado por PETROPERÚ (en adelante, la ENTIDAD) es irregular, puesto que la fecha de entrega establecida por la ENTIDAD, en su Carta Notarial RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013, de fecha 16 de julio de 2013, "constituye en un imposible fáctico y jurídico"<sup>4</sup>, puesto que "el día establecido para estos efectos era inhábil o no disponible para el cumplimiento de la prestación"<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 5 de los Fundamentos de Derecho del escrito de demanda arbitral, de fecha 17 de setiembre de 2013.

<sup>2</sup> Numeral 6 de los Fundamentos de Derecho del escrito de demanda arbitral, de fecha 17 de setiembre de 2013.

<sup>3</sup> Numeral 7 de los Fundamentos de Derecho del escrito de demanda arbitral, de fecha 17 de setiembre de 2013.

<sup>4</sup> Página 11 del escrito de alegatos presentado por la CONTRATISTA el 19 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> Ibidem.

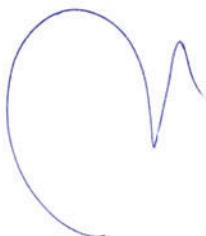


69. Por su parte, PETROPERÚ contradice la posición de TREXSA, señalando que debe declararse improcedente la primera pretensión principal propuesta por dicha parte, mediante la cual solicita que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución parcial del CONTRATO. Señala PETROPERÚ que la resolución se produce frente a los incumplimientos de TREXSA en relación con sus obligaciones derivadas del CONTRATO celebrado -demora de 7 meses (210) días calendario aproximadamente, en la entrega parcial y en malas condiciones la confección de la vestimenta para el personal de Operaciones Talara-.
70. Igualmente, PETROPERÚ contradice la primera pretensión accesoria mediante la cual TREXSA solicita que el árbitro ordene la suspensión del procedimiento sancionador iniciado por PETROPERÚ ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. El DEMANDADO señala que no es de competencia del Árbitro Único disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita igualmente se declare la improcedencia de esta pretensión accesoria.
71. Por otro lado, en relación con las segunda y tercera pretensiones accesorias de la demanda de TREXSA, PETROPERÚ solicita igualmente se declaren improcedentes, en razón a los argumentos de hecho y de derecho que expone en su escrito de contestación de demanda y que han sido recogidos en la parte expositiva de este laudo, en apretado resumen.
71. A continuación el Árbitro Único efectuará el análisis sobre la base de lo actuado y las pruebas aportadas por las partes, a fin de determinar la legalidad o no de la decisión de la ENTIDAD de resolver el contrato, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes hechos que han sido acreditados con los documentos ofrecidos por las partes que se mencionan a continuación, los mismos que obran en estos actuados arbitrales:
72. Según las Bases Integradas de la Convocatoria del Proceso por Competencia Menor – Adquisición de Ropa de Trabajo para cubrir necesidades del personal de operaciones Talara – Año 2013 – Refinería Talara No. CME-354-2012-OTL/PETROPERU, la ENTIDAD solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

ITEM	CANT	UND	DESCRIPCIÓN
1	2266	EA	CAMISA DE TELA ANTIFLAMA DRILL COLOR CELESTE MANGA LARGA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA FULL MEDIDA, SEGÚN NECESIDADES

<sup>6</sup> Las referidas Bases Integradas han sido adjuntadas por la propia demandante a su escrito No. 2, presentado el 04 de octubre de 2013.

2	249	EA	CAMISA DE TELA EQ OXFORD COLOR CELESTE MANGA LARGA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA FULL MEDIDA, SEGÚN NECESIDADES
3	268	EA	CAMISA DE TELA EQ OXFORD COLOR CELESTE MANGA CORTA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA FULL MEDIDA, SEGÚN NECESIDADES
4	124	EA	CASACA DE TELA DRILL EQ NUEVO MUNDO ART. 384 CON MANGAS DESMONTABLES COLOR AZUL MARINO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
5	264	EA	CASACA DE TELA ANTIFLAMA DRILL CON MANGAS DESMONTABLES COLOR AZUL MARINO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
6	62	EA	MANDIL DE TELA ANTIFLAMA DRILL COLOR BLANCO. MANGA LARGA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
7	292	EA	OVEROL DE TELA ANTIFLAMA DRILL MANGA LARGA CON TIRES REFLECTIVAS COLOR AZUL MARINO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
8	52	EA	OVEROL DE TELA ANTIFLAMA DRILL MANGA LARGA CON TIRES REFLECTIVAS COLOR ROJO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
9	1127	EA	PANTALÓN DE TELA ANTIFLAMA DRILL COLOR AZUL SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES
10	252	EA	PANTALÓN DE TELA DENIM. 10/11 OZ. COLOR AZUL. TIPO CLASICO JEAN SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS TALLA SEGÚN NECESIDADES



73. Como fuera ofrecido por TREXA en el Anexo 2 del Formato de Propuesta Técnica, el plazo máximo en el que se deberá efectuar la entrega de los bienes referidos en el cuadro que antecede, era de 60 días calendarios, plazo "computable a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra".
74. Se debe tener en cuenta que en el mismo numeral 1.7 se estableció que "el plazo de entrega corresponde al material puesto en nuestros Almacenes de Refinería Talara". Agregándose, finalmente, que "en caso de incumplimiento, las penalidades se aplicarán de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10.10 del Reglamento"<sup>7</sup>.
75. Pues bien, en el presente caso, la Orden de Compra No. ONO 12311458 ON<sup>8</sup>, fue entregada a la CONTRATISTA el 7 de noviembre de 2012<sup>9</sup>, consignándose en dicho documento que la fecha de entrega prometida sería el 7 de enero de 2012, precisamente, a los 60 días calendario. Este hecho no ha sido cuestionado por la CONTRATISTA, además, la referida orden de compra cuenta con sello de recepción de ésta última.
76. Por Carta TL-ULOG-CG-0646-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012<sup>10</sup>, PETROPERÚ señala a la CONTRATISTA que el plazo indicado para la entrega de los bienes solicitados vencía el 7 de enero de 2013.
77. En respuesta a dicha comunicación, y por Carta No. 505/2012 GG, de fecha 26 de diciembre de 2012<sup>11</sup>, la CONTRATISTA pidió "una extensión en el tiempo de entrega (...) para el 31 de enero de 2013". En dicho documento, se especifica que el retraso se debió a la demora, a su vez, de sus proveedores en la entrega de los insumos. Cabe agregar que a esta carta, en efecto, no se adjuntó documento sustentatorio alguno.
78. Por Carta TL-ULOG-CG-001-2013, de fecha 3 de enero de 2013<sup>12</sup>, la ENTIDAD declaró "improcedente" el pedido de la CONTRATISTA, aclarando que de

<sup>7</sup> Para estos efectos, el Reglamento al que se hace referencia, conforme al numeral 1.3 de las Bases Administrativas de las Bases Integradas, es el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ, aprobado Resolución No. 523-2009-OSCE/PRE.

<sup>8</sup> Documento aportado por la propia demandante, y que adjuntó a su escrito No. 2, presentado el 4 de octubre de 2013.

<sup>9</sup> Fecha que se consigan en la misma Orden de Compra que aportó la demandante, bajo sello que allí se aprecia. Documento que, además, fue remitido por la ENTIDAD a la CONTRATISTA al correo electrónico [acordova@trexaeirl.com](mailto:acordova@trexaeirl.com) esa misma fecha (esta afirmación, que no ha sido refutada por la CONTRATISTA, aparece contenida en el Informe Técnico No. IT-LOG2-0118-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, adjunto al escrito de contestación de la demanda).

<sup>10</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>11</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>12</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

hacerse la entrega de los bienes el 31 de enero de 2013, "estará afecta a la correspondiente penalidad por mora".

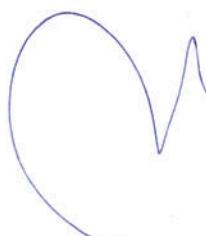
79. Mediante Carta No. 303-2013.GG, de fecha 30 de enero de 2013<sup>13</sup>, la CONTRATISTA manifestó que los insumos arribarían al país el 8 de febrero de 2013, razón por la cual pueden hacer "un compromiso de entrega (...) impostergable", según cuadro adjunto, en el cual se estableció que habrían entregas parciales entre el 4 y 28 de febrero, así como entregas finales de los bienes entre el 15 y 25 de marzo del 2013.
80. PETROPERU a través de Carta TL-ULOG-CG-036-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, manifestó aceptar las fechas propuestas por la CONTRATISTA para las entregas parciales prometidas, reiterando que "dichas entregas estarán afectas a la correspondiente penalidad por mora". Se adiciona, además, que de no cumplirse con dichas entregas se resolvería el contrato.
81. Por Carta TL-ULOG-CG-051-2013, de fecha 5 de marzo de 2013<sup>14</sup>, la ENTIDAD manifiesta que "tras 60 días de atraso, [la CONTRATISTA] sólo ha efectuado despachos parciales (...)", despachos que "sólo significan el 19% del total del contrato (...) encontrándose la Orden de Compra en situación de morosidad excesiva que supera el 10% de penalidad por mora".
82. En dicha comunicación, la ENTIDAD advierte a la CONTRATISTA que se encuentra facultada a resolver el contrato "sin que sea necesario requerimiento notarial previo (...)".
83. Por Carta RT-DLOG-UCGL-104-2013, de fecha 16 de abril de 2013<sup>15</sup>, se establece un nuevo cronograma de entrega de los bienes adquiridos, cronograma que tiene como última fecha de entrega de "saldos pendientes" al 15 de mayo de 2013. Nuevamente se agrega que este nuevo cronograma no exime a la CONTRATISTA de las responsabilidades derivadas del Contrato.
84. Por Carta No. 077-2013.GG., de fecha 8 de mayo de 2013<sup>16</sup>, la CONTRATISTA formaliza los acuerdos adoptados con la ENTIDAD el día 3 de mayo, en el

<sup>13</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>14</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>15</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>16</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.



cual manifestó que realizaría el cambio de 51 piezas de camisas y 539 piezas de pantalones, todos los cuales fueron observados por el tono de color.

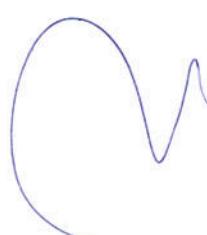
85. Por Carta Notarial No. RT-DLOG-UCGL-RC-128-2013, de fecha 21 de junio de 2013<sup>17</sup>, la ENTIDAD comunica, entre otras cosas, a la CONTRATISTA que "sólo ha cumplido con entregar el 58.45% del material".
86. Por Carta No. 085/13 G.G., de fecha 10 de julio de 2013<sup>18</sup>, la CONTRATISTA indica que el saldo restante de las camisas se estará entregado el 12 de agosto, mientras que el saldo restante de los pantalones se entregaría el 16 de agosto del 2013
87. Por Carta Notarial RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013, de fecha 16 de julio de 2013<sup>19</sup>, entregada a la CONTRATISTA el 22 de julio, y en respuesta a la Carta referida en el numeral que antecede, la ENTIDAD manifiesta que "en vista del incumplimiento reiterativo de sus obligaciones [en referencia a la CONTRATISTA]", se le otorga un plazo de 5 días calendario para la entrega faltante de los bienes, y que, en caso de incumplimiento, el contrato quedaría automáticamente resuelto por incumplimiento, sin perjuicio de informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
88. Por Carta No. 086/13.GG, de fecha 24 de julio de 2013<sup>20</sup>, la CONTRAISTA solicita se le otorgue la oportunidad de entregar las prendas pendientes hasta el 15 de agosto.
89. Por Carta Notarial RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la ENTIDAD manifestó que el plazo concedido por la comunicación notarial referida en el numeral 13 que antecede, finalizó el 31 de julio de 2013, procediéndose a la resolución parcial del CONTRATO, por causal de incumplimiento, poniéndose conocimiento de este hecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
90. Seguidamente el Árbitro Único analizará los argumentos utilizados por la CONTRATISTA para sustentar su pretensión.

<sup>17</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>18</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>19</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.

<sup>20</sup> Medio probatorio aportado por la ENTIDAD y adjunto a su escrito de contestación a la demanda, no cuestionado por la CONTRATISTA.



91. En ese sentido, uno de los argumentos utilizados por dicha parte consiste en que actuó de buena fe y, por ello, no puede alegarse tan fríamente su incumplimiento, dejando de lado todos sus esfuerzos para satisfacer los intereses de la ENTIDAD.
92. Sobre la buena fe, y ya que en el presente caso nos encontramos en la ejecución de un contrato, tenemos que el artículo 1362 del Código Civil, establece:

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

93. Ahora bien, ¿en qué consiste la buena fe? Para responder ello, el Árbitro Único precisa que en el caso que se somete a su consideración, se está en una etapa de ejecución del contrato, por lo que se examinará el contenido de la buena fe en esta etapa contractual. Así las cosas, en la ejecución de un contrato, la buena fe impone a las partes un deber de conducta que implica "que se actúe lealmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulten más beneficiosas para la contraparte"<sup>21</sup>. Nos precisa De la Puente y Lavalle:

"Se crea así entre deudor y acreedor un deber de colaboración mutua para alcanzar la finalidad buscada de la manera que convenga mejor a los recíprocos intereses de ambos, sin desnaturalizar, desde luego, lo estipulado en el contrato."<sup>22</sup> (resaltado agregado)

94. En ese sentido, para que una de las partes invoque que su conducta ha sido de buena fe, durante la ejecución de un contrato, no debería desnaturalizar lo estipulado en éste; es decir, su conducta no debería modificar los términos contractuales.

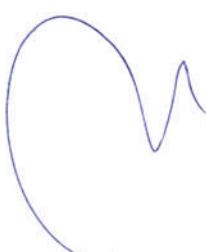
"En efecto, en esta etapa [ejecución de un contrato] lo que interesa a ambos es que cada uno cumpla su respectiva obligación de acuerdo con lo pactado en el contrato o según la común intención de las partes. Para ello se impone a ambos contratantes una regla de conducta inspirada en la lealtad."<sup>23</sup> (resaltado agregado).

95. En esa misma línea, Larenz sostiene que el principio de la buena fe "(...)" se dirige al deudor, con el mandato de cumplir su obligación, ateniéndose no sólo a la letra, sino también al espíritu de la relación obligatoria

<sup>21</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. En: Biblioteca para leer el Código Civil Vol. XI, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, Primera Parte – Tomo II, p. 85.

<sup>22</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., Primera Parte – Tomo II, p. 86.

<sup>23</sup> Ibidem, p. 87

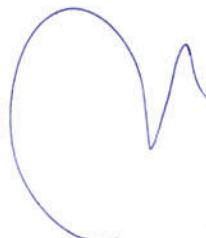


correspondiente y en la forma que el acreedor puede razonablemente esperar de él"<sup>24</sup> (resaltado agregado).

96. Por ello, la conducta que demuestre que se actuó con buena fe en la ejecución de un contrato necesita de un presupuesto básico: el cumplimiento de los términos contractuales.
97. Así tenemos que en el presente caso, el Árbitro Único considera que la CONTRATISTA incumplió con los términos del CONTRATO que mantenía con la ENTIDAD, por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, no puede eximirse de asumir las responsabilidades que conllevan su incumplimiento, alegando que actuó con buena fe. Veamos:
98. Conforme la Orden de Compra ONO 12311458 ON, se estipuló clara y meridianamente que la fecha prometida para la entrega de los bienes (camisas, casacas, overoles y pantalones) sería 7 de enero de 2013, a los 60 días calendario de entregada la referida orden de compra.
99. Sin embargo, está acreditado que la CONTRATISTA no entregó los bienes prometidos el 7 de enero de 2013, sino que, finalmente, sólo llegó a cumplir con el 58.45% del CONTRATO hasta el mes de junio de 2013 (ello según Carta Notarial No. RT-DLOG-UCGL-RC-128-2013, de fecha 21 de junio de 2013), hecho que no ha sido controvertido por la TREXA. Es más, a la fecha de la resolución del CONTRATO por Carta Notarial RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, de fecha 1 de agosto de 2013, aún no se había cumplido con la entrega total de los bienes. Por ello, es evidente que la DEMANDANTE incumplió el CONTRATO.
100. Ahora bien, cabe manifestar que la CONTRATISTA remitió a la ENTIDAD varias comunicaciones postergando la fecha de entrega, tal como consta, por ejemplo, en las cartas 505/2012 GG, 303-2013.GG (cabe agregar que, en esta comunicación, TREXA agregó que el compromiso de entrega propuesto sería "impostergable") y RT-DLOG-UCGL-104-2013. Se encuentra probado que todos los plazos y cronogramas consignados en dichas comunicaciones fueron incumplidos, o cumplidos parcialmente.
101. En ese sentido, junto al incumplimiento del CONTRATO en que ha incurrido la CONTRATISTA, no se debe dejar de tomar en cuenta que ésta asumió una conducta incompatible con la buena fe contractual, al haber incumplido sistemáticamente sus nuevas promesas de entrega.

---

<sup>24</sup> LARENZ, Karl. Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, op. cit., p. 87



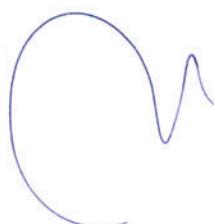
102. Si bien la CONTRATISTA ha alegado que su incumplimiento se debía a una demora del arribo de los insumos necesarios para la fabricación de los bienes solicitados ello, no la exime de sus obligaciones contractuales para con la ENTIDAD, pues es parte del riesgo que asumió al contratar con PETROPERU y comprometerse a entregar las prendas en un plazo de 60 días, en todo caso debió prever la posibilidad de dicha contingencia. La ENTIDAD pudo haber resuelto el contrato desde el primer incumplimiento, sin responsabilidad alguna, sin embargo, cabe reconocer que ésta no ejerció su derecho inmediatamente, sino por lo menos esperó 6 meses más.
103. Debe tenerse en consideración, además, que el incumplimiento incurrido por la DEMANDANTE podría haber ocasionado un perjuicio mayor a la ENTIDAD. En efecto, tal y como se manifestó en varias cartas (por ejemplo, la Carta RT-DLOG-UCGL-104-2013<sup>25</sup>) el incumplimiento de TREXA podría haberle acarreado responsabilidad ante la autoridad administrativa de trabajo, lo que en ningún modo es compatible con la lealtad, elemento esencial de la buena fe en la ejecución de los contratos, como se ha visto anteriormente.
104. En ese sentido, estando acreditado el incumplimiento, por parte del CONTRATISTA, de los términos claramente establecidos en el CONTRATO, no cabe la posibilidad de calificar su conducta como compatible con la buena fe. En efecto, como se ha establecido antes, para ampararse en la buena fe durante la ejecución de un contrato, es necesario que se cumpla, con los términos de las cláusulas contractuales, no desnaturalizarlas. Ese sentido, no es válido el argumento de la CONTRATISTA de amparar su conducta (o sus esfuerzos) en el marco de la buena fe. Es más, el incumplimiento existió y se encuentra debidamente acreditado con los documentos obrantes en estos actuados.
105. Ahora bien, otro de los argumentos de la CONTRATISTA es calificar como abuso del derecho la actitud asumida por PETROPERÚ, agregando que hizo caso omiso a sus alegaciones y desconociendo su esfuerzo "por mero incumplimiento contractual"<sup>26</sup>.

Pues bien, sobre el abuso del derecho se establece lo siguiente:

"(...) el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del que se aloja el genérico

<sup>25</sup> Ver numeral 9 del Considerando CUARTO del presente Laudo.

<sup>26</sup> Numeral 6 de los Fundamentos de Derecho del escrito de demanda arbitral, de fecha 17 de setiembre de 2013.



deber de no perjudicar el interés ajeno en el ámbito del ejercicio o del no uso de un derecho patrimonial."<sup>27</sup>

106. En ese sentido, el abuso del derecho significa que una persona ejercite un derecho que le corresponde, pero de un modo tal que afecta la sana convivencia social.
107. Así las cosas, ¿cabe sostener que hay abuso del derecho por parte de la ENTIDAD cuando la CONTRATISTA fue la que incumplió el contrato? El Árbitro Único entiende que, en este caso, no hay abuso del derecho por parte de la ENTIDAD, en la medida que la principal afectada con una demora de al menos 6 meses ha sido ella, precisamente.
108. Recordemos, además, que el incumplimiento de la CONTRATISTA a sus obligaciones contractuales (no sólo al plazo inicialmente pactado en el CONTRATO, sino sucesivamente a las posteriores promesas de entrega de los bienes a los que se comprometió), no pueden calificarse en modo alguno como una conducta ajustada a la buena fe, sino como un injustificado incumplimiento contractual.
109. En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, no habría afectación a la convivencia social el ejercicio del derecho a resolver el contrato, por parte de la ENTIDAD, cuando ha habido un notorio incumplimiento de la CONTRATISTA, quien, reiteramos, luego de más de 6 meses de la fecha de entrega contractual (7 de enero de 2013) no había cumplido íntegramente con su prestación. Es más, la excesiva demora de la DEMANDANTE en el cumplimiento de su prestación, pudo haber acarreado un mayor perjuicio a la ENTIDAD, frente a la autoridad administrativa del trabajo. Por tanto, el ejercicio de la resolución del contrato fue legítimo.
110. Ahora bien, TREXA sostiene, además, que PETROPERU incurrió en abuso del derecho por haber procedido a la resolución del CONTRATO por un "mero incumplimiento contractual". En efecto, como se manifiesta en la demanda, la CONTRATISTA insiste en que "(...) deberá meritarse la constante actuación de TREXSA encaminada a solucionar el impasse que le es ajeno, puesto que obedece al rechazo de PETROPERÚ respecto a la mercadería entregada oportunamente por TREXSA, no por la calidad de las prendas, sino por la tonalidad del color (...)"<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Citado por RUBIO CORREA, Marcial. *El Título Preliminar del Código Civil*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 32.

<sup>28</sup> Numeral 7 de los Fundamentos de Derecho del escrito de demanda arbitral, de fecha 17 de setiembre de 2013.



111. Sin embargo, sin perjuicio que la variación de la tonalidad del color de algunos bienes es, en estricto, un incumplimiento contractual, lo que se encuentra acreditado con la conducta asumida por la propia CONTRATISTA al aceptar el cambio de dichos bienes; no se debe dejar de mencionar, conforme se ha establecido de los hechos acreditados en el proceso que han sido descritos en considerandos anteriores de este mismo laudo, que la referida variación de tonalidad del color no fue el único incumplimiento incurrido por la CONTRATISTA, aunándose a ello el incumplimiento de la entrega de los bienes en la fecha pactada en el CONTRATO, así como el incumplimiento de sus sucesivas promesas de entrega, incumplimientos que no menciona la DEMANDANTE y que justifican, a criterio del Árbitro Único, la resolución del CONTRATO.
112. En ese sentido, no estamos bajo ningún punto de vista ante un "mero incumplimiento contractual", como lo pretende hacer ver la CONTRATISTA y, por ello, no existe abuso del derecho por parte de la ENTIDAD, al haber ejercido válidamente su derecho a resolver el contrato por incumplimiento del CONTRATISTA.
113. Otro de los argumentos de la CONTRAISTA sostiene que el procedimiento de resolución del CONTRATO es irregular, puesto que la fecha de entrega establecida por la ENTIDAD, en su Carta Notarial RT-DLOG-UCGL-RC-0167-2013<sup>29</sup>, "constituye en un imposible fáctico y jurídico", puesto que "el día establecido para estos efectos era inhábil o no disponible para el cumplimiento de la prestación".
114. El argumento utilizado por la CONTRATISTA no es válido, puesto que aún en el caso que el día fijado para la entrega de los bienes, por parte de la ENTIDAD, sea día inhábil, el plazo se trasladaría al primer día hábil siguiente, por aplicación del artículo 183, inciso 5, del Código Civil:

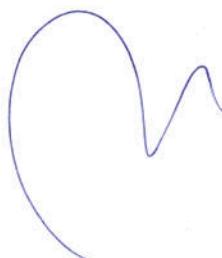
"Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."

115. En efecto, si el día fijado para el cumplimiento de la obligación fue día inhábil, impidiendo que, en este caso, la CONTRATISTA pueda cumplir con su obligación, es perfectamente lógico que esa posibilidad de cumplir se traslade al primer día hábil siguiente, evitando perjudicar al deudor en el uso del beneficio del plazo que le otorgó la ENTIDAD.

<sup>29</sup> Ver numeral 13 del Considerando CUARTO del presente Laudo.



116. Ahora bien, debe quedar en claro que el artículo 183, inciso 5, del Código Civil es perfectamente aplicable al presente caso, y ello por aplicación del artículo 184 del mismo código:

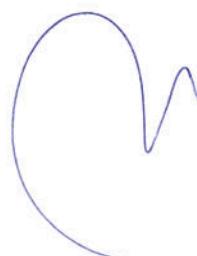
*"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."*

117. De este modo, a menos que la CONTRATISTA acredite que convencionalmente modificó las reglas para la aplicación de los plazos con la ENTIDAD en el presente contrato, es de aplicación ineludible el inciso 5 antes citado.
118. Cabe agregar que aún transcurrido el plazo de 5 días otorgado por la ENTIDAD y, aun cuando ésta procedió a resolver el contrato, la CONTRATISTA aún no había cumplido totalmente con su prestación. En consecuencia, este argumento de la CONTRATISTA también carece de sustento.
119. Por tanto, la pretensión de la DEMANDANTE para dejar sin efecto la resolución del CONTRATO (Orden de Compra N° 12311458-ON/CME-0354-2012-OTL/PP para la "Adquisición de ropa de trabajo para cubrir necesidades del Personal de Operaciones Talara – Año 2013 – Refinería Talara"), dispuesta por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° RT-DLOG-UCGL-RC-0174-2013, recibida con fecha 02 de agosto de 2013, resulta INFUNDADA.
120. Concluido el análisis del primer punto controvertido que corresponde a la pretensión principal contenida en el escrito de demanda presentado en su oportunidad por TREXSA, el árbitro continuará con el análisis del segundo punto controvertido:

**Determinar si corresponde o no suspender y/o dejar sin efecto el proceso sancionador seguido contra el Contratista ante el OSCE.**

121. Sobre este extremo y conforme a lo resuelto por este Árbitro Único mediante Resolución No 3-Cuaderno Cautelar, del 14 de enero del 2015, el artículo 235º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, establece que la facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento reside en exclusividad en el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE:

*"Artículo 235.- Potestad sancionadora del Tribunal"*



**La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, o sanción económica, a que se contraen los artículos 51º y 52º de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal".**

(El resaltado es nuestro).

122. Igualmente, el artículo 242º del REGLAMENTO establece que en caso el procedimiento deba suspenderse por la tramitación de un proceso judicial o arbitral, será la Sala correspondiente, mediante acuerdo, el órgano competente para emitir dicho pronunciamiento. El referido artículo señala lo siguiente:

"Artículo 242.- Debido Procedimiento  
(...)

7. **En caso el procedimiento deba suspenderse por la tramitación de un proceso judicial o arbitral**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, el plazo indicado en el inciso 3) del presente artículo quedara suspendido. **La suspensión de dicho plazo surtirá efecto a partir del acuerdo de la Sala correspondiente**, y en tanto no sea comunicado con la sentencia judicial o laudo arbitral que de término al proceso".

(El resaltado es nuestro).

123. De las normas citadas se desprende que el Tribunal de Contrataciones del OSCE es el único competente para pronunciarse sobre la suspensión o continuación del procedimiento administrativo sancionador, velando por el respeto al debido procedimiento y a lo contemplado en la normativa de contratación pública.
124. Lo previsto guarda relación con la determinación de competencias y el establecimiento de separación de poderes propios en un Estado de Derecho, sin los cuales no sería posible la organización del Estado<sup>30</sup>.

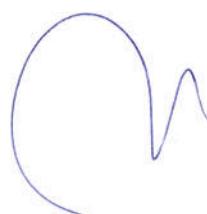
<sup>30</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 43º La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

(...)

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

(El resaltado es nuestro).



125. Las sanciones administrativas en materia de contratación pública se encuentran en un ámbito propio de la administración pública, respecto a los cuales no cabe injerencia de otros órganos judiciales ni arbitrales.
126. Así, el procedimiento administrativo regulado en la normativa de contratación pública es uno trilateral, respecto al cual, resulta relevante indicar que no puede ser confundido con el "arbitraje", ya que en ambos se resuelven dos funciones distintas, en el procedimiento sancionador se ejerce una función propiamente administrativa, mientras que en un arbitraje opera la función jurisdiccional, consagrada así por el Tribunal Constitucional. De esta forma lo explica claramente el profesor Juan Carlos Morón, indicando lo siguiente:

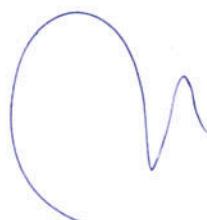
*"El procedimiento administrativo trilateral se diferencia notablemente del arbitraje administrativo (...). Ambos solo conservan de común su fisionomía externa de un evento triangular, pero a través de ellos se desenvuelven funciones estatales distintas: la función administrativa en el procedimiento trilateral y la función jurisdiccional en el arbitraje..."*

127. En ese sentido, el artículo 231<sup>31</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece la imposibilidad de que la potestad sancionadora pueda ser delegada a autoridades distintas a las que fueron establecidas. Esta disposición permite reducir los márgenes de informalidad e inseguridad jurídica en materia sancionadora, constituyendo así una garantía. Sobre el particular, Christian Guzmán Napurí señala lo siguiente:

(...)

Por otro lado, **esta norma** (refiriéndose al artículo 231º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444) **otorga estabilidad a la competencia administrativa en materia sancionadora**, impidiendo por un lado que la potestad sancionadora pueda delegarse a diferencia de otras facultades de la Administración o, por otro lado, que un órgano administrativo pueda avocarse al conocimiento de asuntos cuya competencia en materia sancionadora corresponde a otro órgano. Este principio se deduce claramente del principio del debido proceso administrativo, al impedirse que se modifique la competencia predeterminada por la Ley, en una suerte de

<sup>31</sup> **Artículo 231.-** Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



derecho a la autoridad competente predeterminada por la Ley.  
**El administrado debe conocer a ciencia cierta que autoridad va a tramitar el procedimiento sancionador que se va a seguir en su contra.**

128. Más aun, la propia norma establece que sólo cabe la suspensión de la vigencia de la sanción cuando así lo disponga una medida cautelar dictada en un proceso judicial.
129. Ello se entiende así, ya que la determinación de la responsabilidad administrativa no es materia arbitrable. El artículo 248º del REGLAMENTO señala lo siguiente:

*"Artículo 248.- Suspensión de las sanciones.  
La vigencia de las sanciones se suspende por medida cautelar dictada en un proceso judicial (...)".*

130. Sobre los alcances del convenio arbitral, Ricardo Rodríguez Ardiles señala lo siguiente:

*"Aplicada la sanción, se considera que el Tribunal Arbitral no podría dejarla sin efecto o suspenderla, puesto que los alcances del convenio arbitral no incluye las decisiones de terceros, más aún cuando se trata del Tribunal de Contrataciones del Estado, ajenos a la relación contractual, sin perjuicio de los matices expuestos precedentemente sobre diligencia del contratista y retardo de la Administración para el inicio del trámite del arbitraje.*

131. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en el presente laudo y los resuelto por este Árbitro único en la Resolución N° 3-CUADERNO CAUTELAR N° 1, de fecha 14 de enero del año 2015, que se pronuncia respecto a la medida cautelar solicitada por el CONTRATISTA, corresponde declarar infundada la primera pretensión accesoria contenida en el escrito de demanda de TREXSA.
132. Siendo ello así, el Árbitro Único considera conveniente analizar, por conexidad, el tercer y cuarto puntos controvertidos, que corresponden a la segunda y tercera pretensiones accesorias a la pretensión principal de TREXSA, de modo conjunto:

**Determinar si corresponde o no que el Contratista cumpla con la entrega de los ítems 1 (parcial), 5, 6 y 8 (parcial) en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la emisión del laudo arbitral.**



**Determinar si corresponde o no que la Entidad reciba la mercadería que entregará el Contratista, dando por cumplidas las obligaciones contractuales de éste y procediendo al cumplimiento de su contraprestación.**

133. Al determinarse la legalidad de la resolución del CONTRATO determinada por la ENTIDAD, deben declararse infundadas las pretensiones accesorias relacionadas con estos puntos controvertidos, toda vez que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.

134. En efecto, una vez resuelto el CONTRATO, no corresponde exigir el cumplimiento de las prestaciones a las que las partes estaban obligadas antes de ello. En efecto, De la Puede Lavalle establece:

*"El principal efecto de la resolución entre las dos partes, al declararse la ineeficacia de la relación jurídica obligacional que las une, es liberar a ambas de la ejecución de sus recíprocas prestaciones."*<sup>32</sup>

135. Por tanto, no cabe que se ordene ni la posibilidad de entrega de los bienes restantes, por parte de la CONTRATISTA, ni el cumplimiento de la prestación pendiente a cargo de la ENTIDAD.

136. Las pretensiones relacionadas a los puntos controvertidos bajo análisis, devienen en infundadas.

## VII. DE LOS COSTOS DEL PROCESO

137. En cuanto a costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

138. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73 en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

139. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la

---

<sup>32</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, op. cit., SEGUNDA PARTE, Tomo IV, p. 348-349.



Árbitro Único

Miguel Santa Cruz Vital

existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

140. Habiéndose actuado y valorado en conjunto toda la prueba ofrecida en el presente proceso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este laudo el Árbitro Único;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la demanda planteada por TREXA EIRL, en todos sus extremos.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cada parte asuma los costos del presente proceso en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado **VII DE LOS COSTOS DEL PROCESO**.

**TERCERO.-** Establecer los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL  
ÁRBITRO ÚNICO